



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Acción de Tutela: Derecho al debido proceso
Accionante: Manuel José Obando Posada
Accionado: Juzgado Tercero de Familia de Armenia
Radicación: 63001 2214 000 2026 00048 00 [200]

Acta No. 175

Armenia, Q., diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la acción de tutela que Manuel José Obando Posada ha formulado contra el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío.

Antecedentes

1. La demanda de tutela

El accionante promovió demanda constitucional con la finalidad de obtener la protección de los derechos al debido proceso, petición, discapacidad y familia, entre otros y, en aras de alcanzar su restauración, solicitó que se ordenara al Juzgado Tercero de Familia de Armenia que rechazara de plano el informe presentado el 6 de abril de 2026, dentro del trámite del proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos de Clara Cecilia Obando, con radicado 63001 3110 03 2023 00204 00.

Además, instó que se ordenara al citado despacho judicial que exigiera, desde julio de 2024, los extractos originales de Bancolombia y BBVA y prohibiera de forma inmediata que la señora Gloria Correa sea cuidada por Clara Cecilia Obando; también, que se

identificaran los destinatarios de los giros económicos realizados a Australia y realizara el rastro de cuentas de Juan Daniel Obando, disponiendo el reintegro de recursos.

Igualmente, reclamó que se solicitara la entrega inmediata de reportes actualizados de *“Resonancia (RMN), Neurología y Cancerología, bajo advertencia de sanción penal al apoyo”*, se dispusiera la remoción de Juan Felipe Obando como apoyo y compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación y Comisión de Disciplina Judicial para que investigaran la responsabilidad del juez por negligencia.

Para ello, manifestó, en resumen, que el juzgado convocado en absoluto ha realizado una buena gestión dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos de Gloria Correa, porque nada dijo en relación con el derecho de petición que presentó en febrero de 2026 y ha sido inactivo en lo que atañe con los informes presentados en el mencionado trámite judicial, lo que demostraba una *“negligencia inexcusable que raya en la complicidad”*.

Además, señaló que, el informe presentado el 6 de abril de la corriente anualidad, constituía una *“burla al sistema judicial”*, porque se fundamentaba en supuestos y nunca en realidades contables, ya que los egresos eran *“redondeados a números más fáciles de manejar”* y basados en *“supuestos históricos”*, lo que evidenciaba *“ocultamiento de excedentes”* y la necesidad de que el juzgado solicitara extractos bancarios reales, pero ante su omisión está facilitando un fraude procesal.

Asimismo, refirió que no existía una justificación para haber efectuado el gasto de \$20.000.000 del patrimonio de Clara Cecilia Obando, con la finalidad de adquirir un carro *“compartido”*, porque aquella es una mujer analfabeta y no puede manejar, motivo por el cual *“Esta maniobra solo capitaliza al apoyo con dinero de su hermana indefensa, un conflicto de intereses que el Juez ignora”*.

Igualmente, expresó que el gasto por \$1'920.000 anuales para Gloria, era una estrategia de control, porque esta tenía antecedentes de haber *“ocultado sistemáticamente el estado de salud de Fanny Posada de Obando”*, que es su madre, para facilitar despojos patrimoniales previos y, pese a ello, el juez fue negligente por permitir que tales personas sigan vinculadas al cuidado de la protegida.

De la misma manera, expuso que no se han realizado controles por las especialidades de neurología y cancerología, priorizándose la estética dental sobre las mencionadas

especialidades y que *“El Juez permite que se pierda el rastro de \$87.773.605 que existían en 2015 en el BBVA y que hoy deberían ser \$191.000.000. Del mismo modo, las rentas de Bogotá (\$2.971.500) y la Casa de Robledo (\$1.200.000) están en el limbo absoluto, percibidas por terceros sin que el Juzgado exija un solo extracto original de Bancolombia o BBVA que demuestre su ingreso al patrimonio de la titular.”* (arch. 02).

Es de anotar, que se dispuso la vinculación del Defensor de Familia, Procuradora Judicial en Asuntos de Familia Adscritos al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, así como de Clara Cecilia Obando Posada, Fanny Posada De Obando, Juan Felipe Obando Posada, Gloria Correa y Melisa Arboleda Ospina y demás intervinientes dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos con radicado 63001 3110 003 2023 00204 00 (arch. 08).

2. Réplica del estrado judicial accionado y vinculados

2.1. El Juzgado Tercero de Familia de Armenia, después de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso cuestionado, solicitó que se denegara el amparo, porque la señora Clara Cecilia Obando Posada puede comunicarse, al tener un lenguaje perceptible, comprende textos cortos y puede manifestar su voluntad o preferencias sobre aspectos cotidianos dada su capacidad de expresión y comprensión en acciones y escenarios de su cotidianidad, motivo por el cual en lo relacionado con la manifestación de su voluntad y preferencias, fue clara y contundente en indicar que es su deseo que la asistencia para la toma de decisiones sea su hermano Juan Felipe Obando quien la ha cuidado y con quien se siente feliz y tranquila de vivir.

Además, señaló que al análisis del proceso no se evidencia ninguna solicitud del accionante sin resolver y que habiéndose terminado el proceso de adjudicación de apoyos, ninguna actuación enderezada a intervenir en la vida y decisiones de la titular del acto jurídico pudieran ser atendidas pues sería como patrocinar un paternalismo que no es lo que quiere la ley 1996 de 2019 y, los apoyos, fueron designados para ejercer mejor la capacidad legal de la beneficiaria, pero esta capacidad nunca se pierde conservando la autonomía y demás derechos.

En ese orden, manifestó que Manuel José Obando Posada no estaba legitimado en la causa por activa para actuar en beneficio de Clara Cecilia Obando Posada, máxime que no refiere actuar en calidad de agente oficio y tampoco aportaba poder alguno que

lo habilitara para ello; además, de ningún modo se había vulnerado derecho fundamental alguno (arch. 11).

2.2. La Defensoría de Familia solicitó que se declarara improcedente el amparo, por falta de vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que el juzgado accionado se encuentra en términos para resolver la solicitud presentada por el accionante el 26 de febrero de 2026; además, la sentencia fue proferida de manera adecuada, lo que descarta cualquiera amenaza o violación a las aludidas prerrogativas, máxime que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable (arch. 13).

2.3. Melisa Arboleda Ospina manifestó que el informe cuestionado no constituía una vulneración de derechos fundamentales, porque correspondía a manifestaciones adoptadas por la titular de los recursos, en ejercicio de su autonomía personal y patrimonial; además, señaló que el accionante carecía de facultades para imponer criterios sobre la forma en que debe llevarse la administración y que el actor, junto con su hermana María Teresa Obando Posada, han intentado interferir en la voluntad de Clara Cecilia Obando Posada para modificar su lugar de residencia y la administración de su patrimonio, lo que evidenciaba un interés de carácter económico que desconocía la autonomía y voluntad de la titular de los recursos.

Por último, señaló que el accionante únicamente podría acudir a la jurisdicción con el propósito de cuestionar la voluntad de la señora Clara Cecilia Obando Posada, en la medida en que existiera evidencia de un estado de desprotección, incapacidad o indebida administración de sus intereses, circunstancias que no se presentaban en este asunto, lo que impedía solicitar extractos bancarios o historias clínicas, por tener carácter reservado (arch. 15).

2.4 Los demás convocados a este mecanismo constitucional, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

Consideraciones de la Sala

Para empezar, se precisa que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5145 de 5 de agosto de 2020, radicación 2020-01441-00, enfatizó que la jurisprudencia de esa Colegiatura ha sido contundente y constante en

señalar la inviabilidad del derecho de petición tratándose de trámites judiciales (salvo en temas de carácter administrativo), en razón a que aquellos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje.

Practicada la antecedente anotación teórica, es de expresar que la Sala analizará la acción de tutela bajo las pautas del derecho fundamental al debido proceso, pues si bien el accionante en el pertinente escrito invocó la custodia del *iuscardinal* de petición, es evidente que su requerimiento de ningún modo se halla relacionado con asuntos administrativos, pues la aspiración reclamada está orientada a controvertir los informes rendidos por quién fue designado como apoyo en el descrito trámite judicial en beneficio de la señora Clara Cecilia Obando Posada.

Bajo esa perspectiva, se dirá que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones de orden general, porque es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el accionante identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.

Ahora, aun superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditada a que aparezca probada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, SU-913 de 11 de diciembre de 2009 y T-488 de 9 de julio de 2014, entre otras).

Sentadas las antecedentes bases teóricas y aplicadas al caso bajo estudio, a la Sala le corresponde establecer, en realidad, si es procedente amparar el derecho al debido proceso de Manuel José Obando Posada dentro del trámite del proceso de adjudicación de apoyo de la señora Clara Cecilia Obando Posada con radicado 63001 311 003 2023 00204 00 y, por ende, ordenar al juzgado accionado que rechace el

informe presentado el 6 de abril de 2026 y exigir las cuentas y datos que echa de menos.

En efecto, al análisis del proceso en mención se aprecia que el 14 de junio de 2024, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad profirió sentencia, mediante la cual designó como apoyo judicial a favor de Clara Cecilia Obando Posada a su hermano Juan Felipe Obando Posada, porque aquella tenía dificultades para la comunicación y estaba en imposibilidad de ejercer sus propios cuidados personales y administrar sus bienes; además, manifestó su voluntad al respecto y adujo que el señor Juan Felipe era la persona más idónea para asumir su cuidado y apoyo.

En ese orden, expuso que el apoyo se decretaba únicamente para la asistencia en la comunicación de sus preferencias, cuidado y calidad de vida, así como administración de sus activos y patrimonio; de igual manera, confió apoyo con representación y no impuso término para ello, explicándose que en todo caso la señora Clara Cecilia tenía la posibilidad de promover proceso para terminar con el encargo.

También, el juzgado de conocimiento impuso salvaguardias y explicó que al finalizar cada año, contabilizado desde la ejecutoria del fallo, el apoyo designado debía efectuar un balance que exhibiría a Clara Cecilia Obando Posada y juzgado, en el que debía explicar el tipo de colaboración que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que desarrolló su función, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre él y el titular del acto jurídico (arch. 061, exp. 63001 311 003 2023 00204 00).

Además, se aprecia que el 9 de diciembre de 2025 el señor Manuel José Obando Posada, hoy accionante, solicitó control judicial inmediato y requerimiento de informes de salud y financieros al apoyo designado, motivo por el cual el 20 de enero de 2026, el juzgado de conocimiento le solicitó que presentara sus solicitudes a través de apoderado judicial.

Además, requirió al señor Juan Felipe Obando Posada para que presentara el informe anual en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, remitiéndose por este un escrito el 27 del mismo mes y año (archs. 70, 71 y 72, exp. 63001 311 003 2023 00204 00); decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Asimismo, se tiene que el 3 de febrero de 2026, el juzgado de familia decidió no aceptar el informe presentado por Juan Felipe Obando Posada, al incumplir con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019 y, por ende, lo requirió para que lo allegara conforme a la norma citada y con los soportes que acreditaran lo informado (archs. 073, exp. 63001 311 003 2023 00204 00).

Igualmente, se tiene que el 6 de febrero de 2026, el señor Manuel José Obando Posada, en nombre propio, solicitó al juzgado convocado que requiriera a Juan Felipe Obando Posada para que presentara informes amplios y suficientes acerca del historial clínico de Clara Cecilia Obando y extractos financieros; y, de manera subsidiaria, lo removiera de la designación de apoyo (arch. 74, exp. 63001 311 003 2023 00204 00).

En ese orden, el juzgado accionado mediante auto de 13 de marzo de 2026, reiteró que se debía cumplir con lo expuesto en el auto de 3 de febrero de la corriente anualidad; y, ante una nueva documentación aportada por el apoyo designado en la sentencia antes aludida, explicó que se debía detallar de manera clara lo relacionado con la administración de los activos y patrimonio de la señora Obando Posada desde la fecha de la sentencia proferida 14 de junio de 2024, allegando las pruebas que lo soportan (arch. 75, exp. 63001 311 003 2023 00204 00); proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Por último, se advierte que el 6 de abril de este año, Juan Felipe Obando Posada, presentó el informe requerido, que está pendiente de revisión (arch. 78, exp. 63001 311 003 2023 00204 00).

Ante lo descrito, la Corporación estima que en el asunto planteado por el accionante no concurre el elemento subsidiaridad, que es directriz de carácter general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que resulta prematuro emitir un juicio sobre aspectos que se hallan pendientes de definición, comoquiera que para este preciso caso, el juez constitucional en absoluto puede anticiparse a las determinaciones que han de adoptarse dentro del escenario natural del proceso, lo cual de contera implica que para nada se pueda en este instante hacer un juicio de valor sobre la procedencia de rechazar el informe presentado por Juan Felipe Obando Posada el 6 de abril de este año, porque el juzgado de conocimiento está en oportunidad de realizar la evaluación correspondiente, ya que, previo el estudio de las actuaciones que dan cuenta del cuestionado trámite judicial, se constata que ese asunto está a despacho para pronunciarse sobre el aludido informe.

Además, el estudio de los argumentos expuestos para reconsiderarlo, deberán ser expuestos, en su momento y con los requerimientos que exige el juzgado convocado, en la oportunidad correspondiente, de modo tal que sea el juez de conocimiento la autoridad que debe determinar la viabilidad de los fundamentos aludidos por el censurante y efecto de la decisión sobre las actuaciones que se hubieren cumplido en el cuestionado procedimiento.

En consecuencia, la Sala procederá a declarar improcedente la acción de tutela.

Decisión

En virtud y mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*, **Resuelve:**

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Manuel José Obando Posada contra el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío.

Segundo. Ordenar que por la secretaría de la Sala especializada sean efectuadas las notificaciones de este pronunciamiento a quienes han intervenido en el trámite constitucional, lo que será practicado por el instrumento de información más apropiado y efectivo.

Tercero. Disponer el envío, cuando sea oportuno y por la aludida dependencia, de este expediente electrónico, ante la Corte Constitucional, con el propósito de que sea materializada la probable revisión, en la hipótesis de que la providencia no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00048 00)

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00048 00)

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00048 00)

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Cesar Augusto Guerrero Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Jorge Arturo Unigarro Rosero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce6afbaedb3a687d54b89a6f85ea2f886ed5377cf606be7114bfb774cfa25d**

Documento generado en 17/04/2026 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>